



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de D. Fernando Pellicer, D. Jaime Fino y D. Jaime Roldós, el Ayuntamiento de Gracia, en sesión de 12 de Septiembre de 1890, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de ensanche, acordó autorizar á los expresados para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construida en la calle de Provenza, por el que no pudieran, sin embargo, desaguar más que aguas pluviales:

Que en otra sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento, á solicitud de Don Adolfo Carulla, en 5 de Diciembre del mismo año de 1890, se acordó también, de conformidad con la Comisión especial de ensanche, autorizar al referido Carulla para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construida en la calle de Provenza, con la misma condición de que no pudieran desaguarse más que las aguas pluviales:

Que en escrito de 13 de Enero de 1891, el Procurador D. Antonio Cuadrado, en nombre de D. Emilio Morros, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante había estado en la quieta y pacífica posesión del terreno que existe desde la riera de Malla hasta la casa núm. 49 inclusive de la que ha de ser calle de Provenza; que D. Jaime Fino, D. Fernando Pellicer, D. J. Jaime Roldós, y el contratista D. José Sabadell, habían abierto una zanja en dicho terreno y construido en el mismo una alcantarilla

de desagüe, á pesar de las intimaciones que se les habían hecho de palabra, y no obstante el oficio de la Alcaldía de Gracia, que dispuso el embargo de dichas obras, con las cuales se había despojado al actor en la posesión y tenencia del expresado terreno:

Que admitida la información testifical, celebrado el juicio verbal, y antes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Gracia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto, principio que había sido consignado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el art. 89 de la ley Municipal vigente y en varias decisiones de competencia; en que el interdicto de que se trataba contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia de 12 de Septiembre próximo pasado, autorizando á Pellicer, Fino y Roldós para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construida en la calle de Provenza, acuerdo que por versar sobre policía urbana y alcantarillado, debía, á tenor del art. 72 de la mencionada ley, estimarse dictado por aquella Corporación dentro del círculo de sus atribuciones; en que, por lo tanto, el citado acuerdo reunía los requisitos exigidos, para que su ejecución no pudiera ser contrariada por la vía de interdicto, sin que valiera objetar que al propietario que lo había promovido no se le había expropiado del terreno que ocupa el mencionado albañal, toda vez que constaba acreditado en los antecedentes que dicho terreno forma parte de una vía pública urbanizada, y como tal, venía poseyéndola el Municipio, posesión que debía respetarse, y que no podía ser impugnada sino en el juicio plenario correspondiente:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 72 y 89 de la ley Municipal no contienen disposición alguna que atribuya á los Gobernadores el conocimiento de la cuestión que era objeto del interdicto, ya que el primero de aquellos se limita á determinar los objetos que por referirse al Gobierno y dirección de los intereses peculiares de los

pueblos, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y el segundo concede á los interesados que se crean perjudicados por la ejecución de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de la competencia, los recursos administrativos que establecen los artículos 171 y 177 de la citada ley, prohibiendo, además, que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; que el interdicto en cuestión no tenía por objeto recurrir contra un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia, puesto que el demandado no era dicho Ayuntamiento, sino un particular, el cual no sólo no había opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria, sino que se había sometido expresamente á aquel Juzgado, de donde se deducía que si se diera lugar á la competencia entablada por el Gobernador de la provincia, se desnaturalizaría la cuestión, haciéndola perder el carácter que tiene, porque dejando de ser un litigio entre particulares, adquiriría las proporciones de una contienda con la Administración, que vendría á defenderse de un ataque no dirigido contra ella; que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para tomar acuerdos sobre esas facultades cuando se trataba de propiedad privada, como sucedía en el presente caso; aducía, además, el Juez otras razones para sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el empedrado, alumbrado y alcantarillado:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia: Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Emilio Morros, á consecuencia de los trabajos que estaban ejecutando en la calle de Provenza, del término de Gra-

cia, D. Jaime Fino, D. Fernando Pellicer y D. J. Jaime Roldós, para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla de la expresada calle, cuyos terrenos asegura el actor que le pertenecen.

2.º Que urbanizados dichos terrenos por el Ayuntamiento de Gracia y el de Barcelona, en la parte que á cada término municipal corresponde, formando parte de la vía pública, la posesión de los mismos terrenos es indudable que corresponde á los referidos Municipios, y á cada uno, en lo que á su respectivo término municipal se refiere, corresponde también el cuidado y conservación de tal vía pública.

3.º Que encomendado á su vez por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere al alcantarillado, al tomar el de Gracia el acuerdo de 12 de Septiembre de 1890 autorizando á los demandados para que pudieran construir un albañal con desagüe á la alcantarilla existente en la calle de Provenza, la citada Corporación tomó dicho acuerdo dentro del círculo de sus atribuciones y sobre terrenos también cuyo cuidado y conservación le encomienda igualmente la ley.

4.º Que el interdicto promovido por Morros tiende á contrariar los acuerdos del Ayuntamiento de Gracia, tomados dentro de sus atribuciones; y estando prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos en tales casos, es indudable que no ha debido darse curso al incoado por el expresado Morros.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Noviembre 1892.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de

Instrucción de Belmonte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Febrero del presente año, el guarda particular de Sierra del Gollizno, propiedad de D. Manuel Pando, en término de Osa de la Vega, denunció ante el Juez municipal el hecho de haber sorprendido el mismo día á tres hombres ocupados en deslodar y empedrar un pozo situado dentro de aquella propiedad, operación que continuaron por orden del Alcalde, que la presenciaba, á pesar de haberla mandado suspender el citado guarda:

Que practicadas las oportunas diligencias, se remitieron por el Juzgado municipal al de instrucción de Belmonte, incoándose sumario en averiguación del hecho, sus circunstancias y personas responsables:

Que en los autos aparece: una comunicación del Alcalde de Osa de la Vega, en la que manifiesta que por acuerdo del Ayuntamiento que presidía se había procedido á la limpieza del pozo referido, que se halla en el sitio denominado El Gollizno, ó sea camino de Hontanaya á Villamayor, y que el pozo pertenecía al Municipio como de utilidad pública, sin que jamás nadie hubiera estorbado al Ayuntamiento en sus legítimas funciones de limpieza y conservación del pozo mencionado; una certificación del Secretario del Ayuntamiento, comprensiva de libramientos hechos en años anteriores para sufragar con fondos municipales los gastos de limpia y monda del referido pozo El Gollizno, y del acuerdo del Ayuntamiento referente á las obras de reparación que han dado origen á la denuncia:

Que antes de darse por terminado el sumario, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, á instancia del Ayuntamiento de Osa de la Vega, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el asunto que entrañaba el hecho, origen del incidente, era puramente administrativo, como de policía urbana y rural, encomendado especialmente por la ley Municipal á los Ayuntamientos; y en tal concepto, á la Administración activa competía entender de él, y aun sin dar lugar á reclamación alguna de parte del Alcalde, el Juzgado debiera haberse inhibido del conocimiento del asunto, por no ser de su competencia; que con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, y no los Alcaldes, son los encargados de dictar las medidas encaminadas á impedir las usurpaciones que cometen ó tratan de cometer los particulares en las servidumbres y demás objetos comunales, según la Real orden de 30 de Octubre de 1879; y haciendo uso de dichas atribuciones legales, el Ayuntamiento de Osa de la Vega acordó lo relativo al pozo de que se trataba, siendo el Alcalde el llamado á ejecutar lo acordado por la Corporación, y en cuyo concepto dispuso la limpia, monda y reparación de dicha servidumbre, estimada como pública; y que si se atendía al derecho que al parecer trataban de alegar los denunciados, existía una cuestión previa que resolver, cual era la de deslinde del camino con la finca de D. Manuel Pando, y que correspondía decidir á la Administración; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley Municipal, los Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad por infracciones manifiestas de la ley en sus actos ó acuerdos bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias, y que según el art. 181 de la misma ley, la responsabilidad se exigirá á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; que el hecho denunciado revestía los caracteres de un delito previsto y penado en el art. 228 del Código penal, toda vez que no se había probado que el pozo en cuestión perteneciera al Ayuntamiento, como por el Alcalde se alegaba, así como tampoco que se hubiera seguido el procedimiento legal para su expropiación; que para depurar la responsabilidad criminal en que los sujetos denunciados habían podido incurrir, sólo aparecía como cuestión prejudicial que habría que resolver, la de la propiedad del pozo El Gollizno, que podía considerarse comprendida en el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó si el Tribunal no lo estimaba así, en el art. 4.º de la misma ley; y tanto en uno como en otro caso la jurisdicción ordinaria era la que había de entender en la resolución de la cuestión citada, sin que apareciera indicada ninguna otra previa administrativa; y que á la jurisdicción ordinaria competía el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Manuel Pando sobre obras de reparación en el pozo El Gollizno, llevadas á cabo por acuerdo del Ayuntamiento de Osa de la Vega, quien ha afirmado y tratado de probar que dicho pozo es de utilidad pública y se halla situado en un camino público, mientras aquél sostiene que está dentro de una finca de su propiedad.
- 2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.
- 3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de

competencia en los juicios criminales.

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas de Castillo.

(Gaceta 8 Noviembre 1892.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resultaba:

Que ante el referido Juzgado denunció José Manuel Fernández Barrera el hecho de que en el sitio denominado Cabero Redondo, de los propios de Moguer, se había segado un pago sembrado de trigo sin autorización del denunciante, por el vecino de Moguer Macario Ruiz, sin poder hacer constar si éste había levantado las mieses; hecho que, á juicio del denunciante, constituía un delito:

Que instruida causa, se practicaron varias diligencias, entre las que figura una declaración del denunciante, en la que manifiesta que el trigo que reclamaba es del denunciado Macario Ruiz, que le había sembrado, haciéndolo en terreno que el denunciante tiene ya ocupado de los propios de Moguer; que el terreno no es de la propiedad del denunciante, sino de los propios de Moguer, así como el que ocupa el denunciado, habiéndole ocupado primero Fernández Barrera sin autorización ni permiso de nadie, en el mes de Noviembre de 1890, y que si bien ni el terreno ni el trigo eran suyos, había hecho la denuncia porque había gastado en el referido terreno 300 reales, por haberse presentado un guarda de orden del Alcalde para que no le perturbara:

Que el Gobernador de Huelva, á instancias del Alcalde de Moguer, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Gobernadores y los Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las denuncias, exacción de multas y responsabilidades relativas á la roturación de montes públicos; siendo, por tanto, evidente que á la Administración corresponde la resolución del hecho que ha dado lugar al proceso. El Gobernador citaba el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia:

Que el Juzgado, sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos por Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictó auto sosteniendo su jurisdicción y mandando que se pusiera en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, á la que se remitieron originales el sumario con el informe, para que la formulara, si lo estimaba procedente, el recurso de queja:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla dejó sin efecto el auto del

Juzgado y mandó que se le volviera el sumario, para que procediera con arreglo á derecho:

Que el Gobernador, á quien el Juzgado había dirigido testimonio del auto en que sostenía su competencia, oyó á la Comisión provincial, y de acuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, remitiendo lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros, y dirigiendo el oportuno oficio al Juzgado:

Que el Juzgado acordó que por el actuario se sacase el oportuno testimonio y se dirigiese al Fiscal de la Audiencia de lo criminal del distrito, insertando el oficio del requerimiento; verificado lo cual, el Fiscal de la Audiencia de Huelva manifestó por escrito al Juzgado que declarando retrotraer el expediente al estado que tenía al recibir el oficio de requerimiento, mandase entregar el sumario al Ministerio fiscal por tres días:

Que entregada la causa al Ministerio fiscal, y señalado el día para la vista, se celebró ésta, dictando el Juzgado auto sosteniendo su jurisdicción, mandando que se dirigiera el oportuno oficio al Gobernador:

Que en tal estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se reclamaron del Juzgado los autos, por haber remitido hacia ya mucho tiempo el expediente el Gobernador de la provincia de Huelva, sin que existieran ya antecedentes en el Gobierno civil de aquella provincia:

Que el Juzgado remitió, en efecto, el sumario, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término, á cada una de las partes:

Visto el art. 11, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día, y verificada ésta, el requerido dictará auto en plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 16 del propio Real decreto en virtud de cuyas disposiciones, cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formulada la competencia, acompañando al oficio los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y el auto con que en cada una se halla terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Moguer, al recibir el oficio de requerimiento, dejó de cumplir las disposiciones de los artículos citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que ni oyó por escrito al Ministerio fiscal, ni celebró la vista del incidente, ni remitió el oficio al Gobernador, sino que se dirigió á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial en los términos que quedan expresados.

2.º Que las faltas y omisiones en que incurrió el Juzgado, constituyen vicios substanciales en el procedimiento, que impiden resolver, por ahora, la competencia.

3.º Que no puede estimarse planteado el conflicto, toda vez que el Gobernador

insistió antes de haberse tramitado el incidente en debida forma.

4.º Que dichos defectos no son subsanables por la Autoridad contendiente que en ellos haya incurrido, puesto que sólo pueden ser apreciados al decidirse el conflicto jurisdiccional, y cuando existen, es necesario retrotraer el asunto que tenía al cometerse la falta que se advierte en el procedimiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Puebla de Trives con motivo del pleito seguido por Rosa Vázquez Escudero y otros contra Felipe Gómez Alvarez, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Enero último, Rosa Vázquez Escudero, por sí y á nombre de Manuel Vázquez Escudero, y Jerónimo Fernández, representando á su legítima esposa María Vázquez Escudero, dedujeron ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives demanda documentada de menor cuantía en juicio civil ordinario contra Felipe Gómez Alvarez, consignando los siguientes hechos: primero, que el día 3 de Febrero de 1847 falleció Angel Vázquez Fernández, vecino que fué de Verducedo, dejando por herederos á sus seis hijos legítimos, tres de los cuales son los mencionados demandantes; segundo, que entre las fincas hereditarias pertenecientes al Angel Vázquez figuraba un prado y lameiro titulado Carcaballo, lindante Este y Oeste con calle pública, Norte y Sur con prado de Manuel Lameiras, que había heredado de sus padres, y que en tal concepto lo poseyó por término de más de treinta años; tercero, que dicha finca quedó adjudicada indivisa entre todos los herederos á la muerte del Vázquez, porque estaba hipotecada en garantía de 64 duros á favor de José Pérez, no habiéndose verificado la partición de los bienes por documento público, sino privadamente entre los interesados; cuarto, que en tal estado, continuó disfrutando la repetida finca uno de los seis hermanos, Antonio Vázquez, gran número de años, por sí y en representación de sus otros coherederos, en razón á que á cada uno de ellos correspondía la sexta parte proindiviso de aquella, hasta que en Abril de 1886 se incoó contra él expediente de apremio para pago de 834'50 pesetas que parece adeudaba por atrasos de bastantes años anteriores de contribución territorial, industrial, consumos y sal; y que embargada en dicho expediente la expresada finca, se remató el día 23 de Enero de 1888 en precio de 775 pesetas á favor de Felipe Gómez Alvarez, quien no

ignoraba que las cinco sextas partes proindiviso de ella no eran del deudor, otorgándose la escritura á favor del rematante ante el Notario de Castro Caldelas, D. Germán Trincado; quinto, que el referido expediente de apremio contra Antonio Vázquez Escudero contenía varios vicios de nulidad, la cual correspondería declarar á la Autoridad administrativa; pero algunos de ellos, conocidos perfectamente por Felipe Gómez cuando se subastó la finca, contribuían á demostrar la temeridad con que realizó el contrato, nulo en *sentido civil*, siendo vicios del expediente de apremio conocidos por Felipe Gómez, primero, el de haberse tramitado por contribuciones de años anteriores á los dos que precedieron al de 1886, y segundo, el de haberse subastado la finca sin notificar á los herederos del deudor, pues este falleció poco tiempo después de practicarse el embargo. En virtud de todo lo expuesto, y después de aducir los argumentos legales que estimaron oportunos, terminaban los demandantes suplicando al Juzgado se sirviese fallar en definitiva, declarando la nulidad del título que ostentaba Felipe Gómez Alvarez sobre la finca descrita, condenándole á que dejara á disposición de los mismos las tres sextas partes proindiviso de la misma y restituyera los frutos producidos correspondientes desde que remató la finca, con imposición de las costas.

Que admitida la demanda y emplazada para contestarla la parte demandada, ésta presentó escrito, solicitando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.481 y 1.482 del Código civil, que se notificase, antes de contestarla al vendedor, en la misma forma que se había practicado el emplazamiento, á fin de que saliese á la evicción de la finca vendida, á cuyo efecto suplicaba se acordase por el Juzgado, con suspensión del término para contestar la demanda, la notificación de la misma á la Hacienda, ó sea al Abogado del Estado y al Ayuntamiento de Montederramo, y en su representación al Alcalde y Sindico de dicha Corporación:

Que sobre dicho escrito recayó auto denegatorio del Juzgado, del cual pidió reposición y subsidiariamente apeló la parte interesada, y denegado á su vez el primer extremo, fué admitida la apelación, remitiéndose los autos á la Audiencia de la Coruña, que declaró desierto el recurso por no haberse personado las partes, y firme de derecho, en su consecuencia el auto apelado:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido Don Felipe Gómez, solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, en desacuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, fundándose en que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de los procedimientos de apremio, no pudiendo hacerse concontentos sin que se justifique haberse apurado antes la vía gubernativa; en que en aquel caso no se trataba de ventilar directamente la cuestión de propiedad, sino que ésta se hacía depender de la nulidad del procedimiento de apremio, nulidad que pedían los demandantes se declarara en primer término por la Autoridad judicial; en que era incompetente para hacerlo, por ser de atribución exclusiva de la Administración activa, doctrina sustentada en el Real decreto sentencia

de 24 de Octubre de 1888; en que hallándose la Administración sujeta á la evicción, y, en su caso, al saneamiento, y no pudiendo tales acciones ejercitarse por el comprador sino después de haber apurado la vía gubernativa, era indudable que la Administración debía conocer de la cuestión, por ser de su competencia; debiendo, en su virtud, los demandantes, antes de promover su reclamación judicial, solicitar de aquella la nulidad del procedimiento de apremio, caso de existir defectos que lo invalidaran; y en que existía, por último, la cuestión previa á que se refieren los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 3.º del Real decreto de 8 de igual mes de 1887. Citaba, además, el Gobernador los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 86 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que substanciado el incidente, al evacuar el traslado por la parte demandante, se presentó una certificación del Registrador de la propiedad de Puebla de Trives, por la que se hace constar que la finca de que se ha hecho mérito fué inscrita en el Registro en virtud de expediente posesorio instruido en el Juzgado municipal de Montederramo, á instancia de Felipe Gómez, el cual alegó y justificó en el mismo que poseía la finca desde 23 de Enero de 1888, á título de dueño, y por el de compra en pública subasta ante el Alcalde de Montederramo, como de la pertenencia de Antonio Vázquez Escudero:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la Autoridad gubernativa, al sostener la contienda, partía del supuesto equivocado de que los procedimientos administrativos seguidos contra Antonio Vázquez no se hallaban todavía terminados, siendo así que en el oficio requerido de inhibición al Juzgado se aseveraba, con referencia al escrito producido ante aquella Autoridad por el demandado, que la finca objeto del litigio fué rematada á favor del mismo en 25 de Enero de 1888 por precio de 775 pesetas; constando, por otra parte, según la certificación expedida por el Registrador sustituto del partido, que la posesión de la citada finca se halla inscrita á nombre del demandado, á virtud de expediente posesorio, seguido y aprobado por el Juzgado municipal de Montederramo, todo lo cual contradecía los hechos en que apoyaba el Gobernador la contienda suscitada; en que la litis que había dado origen al conflicto jurisdiccional, versaba sobre un derecho privado que determina una relación jurídica de individuo á individuo, para cuya decisión sólo tiene competencia la jurisdicción ordinaria, según lo terminantemente establecido en los artículos 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y en consonancia con dichas disposiciones legales lo resuelto por Reales decretos sentencias de 4 de Febrero y 7 de Julio de 1880, y diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de 22 de Marzo de 1864 y 27 de Octubre de 1869, todas las que consignan la doctrina de que las cuestiones de propiedad y los derechos privados sólo pueden ventilarse y resolverse ante los Tribunales ordinarios, y en que dicha doctrina era aplicable al caso de que se trataba, toda vez que en los hechos que servían de fundamento á la demanda, y en la súplica con que terminaba, lo que se interesaba y había de ser objeto del litis entre las partes no era la nulidad de los procedimientos administrativos segui-

dos contra Antonio Vázquez, sino el mejor derecho que á la finca litigiosa pretendían tener las partes, y de la que se hallaba en posesión el Felipe Gómez; por lo cual se acreditaba que las disposiciones legales citadas por la Autoridad administrativa en apoyo de su competencia, no eran aplicables al caso de autos, terminados como se hallaban los procedimientos administrativos en cuya virtud le fué adjudicada la finca de Carcaballo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives por Rosa Vázquez Escudero y otros contra Felipe Gómez Alvarez:

2.º Que dicho litigio versa acerca de la validez del título de propiedad de la finca de Carcaballo, la cual fué adjudicada en pública subasta por la Administración á Felipe Gómez Alvarez.

3.º Que en la demanda origen del conflicto no se ha interesado la nulidad del procedimiento administrativo, y una vez éste concluido, tratándose como se trata de una cuestión esencialmente civil, es evidente que á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º citado de la ley orgánica del Poder judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Rotterdam (Holanda) que hayan salido después del día 7 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como de los puntos comprendidos dentro de la distancia de 163 kiló-

metros de Rotterdam, sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen com-

prendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viajes.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real or-

den de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Rotterdam durante la epidemia, y que hayan salido después del día 17 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.
(*Gaceta* 9 Noviembre 1892.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Noviembre de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Agustín Bordería.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	173
D. Francisco Carrasco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	400
D. Melitón Mergelina.....	Idem.....	Rústica.....	El Prado.....	Propios.....	25 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35
D. José Arellano.....	Guadalix.....	Idem.....	Guadalix.....	Idem.....	27
D. Gregorio Bartolomé González.....	San Mamés.....	Urbana.....	San Mamés.....	Idem.....	26 10
El mismo.....	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	Idem.....	40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	80 50
D. Pedro Ramírez.....	Idem.....	Idem.....	Navarredonda.....	Idem.....	26 56
D. Félix Montero.....	El Prado.....	Idem.....	El Prado.....	Clero.....	37 58
D. Manuel Castellano.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Idem.....	63
D. Vicente Montoya.....	Colmenar.....	Idem.....	Becerril.....	Idem.....	20 20

Madrid 3 de Noviembre de 1892.—Manuel Villapardierna.

AYUNTAMIENTOS

Corpa

No habiendo habido postores en las tres subastas celebradas para arrendar los pastos del monte Cotillo de estos Propios, con autorización superior se señala para la cuarta y última el día 17 del actual, á las doce del día, en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores, excepto el tipo de tasación que será el de 150 pesetas.

Lo que se anuncia llamando postores.

Corpa 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Cipriano Doñoro.

Pinilla del Valle

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad, ha acordado sacar por tercera vez á subasta la roza de leñas del tronzón denominado Roblemoreno, del monte La Mantera de este pueblo, estando señalado para dicha subasta el día 20 del actual, y hora de las doce de su día, en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones que las anteriores, excepto el tipo que es el de 800 pesetas.

Pinilla del Valle 3 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Agustín Arribas.

Redueña

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos primeras subastas para el arrendamiento de los pastos de los montes de estos Propios, Dehesa boyal, Ladera de los Huertos y Peña del Gato, por acuerdo de este Ayuntamiento se señala una tercera subasta que tendrá lugar el día 20 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Robledo de Chavela

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los aprovechamientos forestales de los montes de estos Propios que abajo se detallan, por falta de licitadores, este Ayuntamiento autorizado por la Superioridad, ha acordado anunciar una tercera subasta que tendrá efecto en esta Sala Consistorial el día 15 del actual, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona que haga sus veces, con sujeción á los pliegos de condiciones que han servido de base para las primeras, á excepción del tipo de tasación que ha sido rebajado en la tercera parte.

Los aprovechamientos que se anuncian á la subasta son los siguientes:

Arriendo de los pastos de primavera y verano del monte Almenara, para 300 cabezas cabrio y 60 vacuno; tipo 777 pesetas.

La enajenación de 300 pinos marcados en el monte Agudillo; bajo el tipo de 800 pesetas.

Las leñas de roble del prado Almojón, tipo de tasación 47 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Robledo de Chavela 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde accidental, Olallo Bravo.

Torrelaguna

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas intentadas para el arriendo de los pastos de la dehesa de Valgallego, de este término, para su disfrute con 1.300 reses lanaras ó 150 vacunas, durante la temporada desde 1.º de Noviembre del corriente año hasta el 31 de Marzo de 1893, se anuncia, con autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, una cuarta subasta para el día 15 del corriente mes, á las once y media de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 1.000 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego.

Torrelaguna 4 Noviembre de 1892.—El Alcalde, primer Teniente regentando, Eduardo Báez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se vende en pública subasta un cortijo titulado de Juradilla, sito en la campiña y término de Córdoba, compuesto de dos porciones; la primera que mide 100 hectáreas, 34 áreas, 98 centiáreas, ó sean 163 fanegas y 11 celemines; que linda por Saliente con el cortijo de Jurada, propiedad de los herederos de D. Diego Benitez; por Mediodía con el cortijo de las Pilas, procedente de los bienes del Sr. Marqués de Prado Alegre; por Poniente con otras de Sancho Miranda, y por Norte con el río Guadajoz; y la segunda porción dos hectáreas, 44 áreas y 88 centiáreas, ó sean cuatro fanegas; que linda por Saliente con huerta perdida de la Jurada, perteneciente á los herederos Benitez; al Mediodía con tierras de las Pilas, procedentes de bienes del Estado; por Poniente con camino de herradura que va de Córdoba á Montilla y tierra del indicado cortijo y de la Jurada, y por Norte con el río Guadajoz; tasada la primera porción en 16.100 pesetas y la segunda en 1.080, que forman un total de 17.180 pesetas.

Cuyo remate, que por la rebaja de 15 por 100 del importe de la tasación ya expresada, queda reducido á la cantidad de 14.603 pesetas, será doble y simultánea en este Juzgado y en el de la ciudad de Córdoba, y tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, no admitiéndose postura que no cubra el precio por que se anuncia el re-

mate, y siendo necesario para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado ó acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico del precio del remate, hallándose los títulos de propiedad en la Escribanía del que autoriza.

Madrid 3 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El Escribano, Juan García Inés. 15

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, recaída en los autos de quiebra de D. Julián López Salido, se ha mandado se convoque á todos los acreedores á la celebración de la primera junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y mediante ignorarse el paradero de algunos de los acreedores, se ha acordado se les cite por medio de edictos que se inserten en los periódicos oficiales, y se les prevenga que para concurrir á la referida junta deberán previamente practicar su gestión con los documentos justificativos de sus créditos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL, extendiendo el presente que firmo en Madrid á 2 de Noviembre de 1892.—El Escribano, Donato Toledo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 277.312, por 1.362 imposiciones, de las cuales son nuevas 230; y se han satisfecho en los días 4, 5 y 6 pesetas 235.069, á solicitud de 464 imponentes, 215 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Noviembre de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio